

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 2442 - 2013
LAMBAYEQUE

La inicial imputación goza de solvencia incriminatoria conforme a los criterios jurisprudenciales esbozados en la ejecutoria vinculante del recurso de nulidad número 3044-2004, referente a la "Valoración de las declaraciones realizadas en la instrucción, situación que también se extiende a las declaraciones en sede policial".

Lima, veintitrés de abril de dos mil catorce.

VISTOS; los recursos de nulidad interpuestos por los encausados César Augusto Garay Becerra, José Reyes Villalobos Barboza y César Augusto Romero Carranza contra la sentencia del dieciséis de mayo de dos mil trece, obrante a fojas dos mil novecientos ochenta y siete; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Pariona Pastrana; de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO.**

PRIMERO. RESPECTO DEL PLAZO PARA FUNDAMENTAR EL RECURSO DE NULIDAD.

1.1.- Previamente a cualquier pronunciamiento sobre el fondo del asunto, es necesario analizar si los recursos de nulidad interpuestos y fundamentados por los encausados César Augusto Garay Becerra, José Reyes Villalobos Barboza y César Augusto Romero Carranza, cumplen con los requisitos de procedencia, pues si bien el inciso sexto del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, preceptúa como garantía del debido proceso, la pluralidad de instancia en cualquier proceso jurisdiccional o administrativo; también lo es, que la normatividad legal que regula estos procesos, establece plazos perentorios para que éste derecho pueda ser ejercido; en ese sentido, corresponde a este Supremo Tribunal advertir si los recursos de nulidad se fundamentaron oportunamente.

1.2.- En el caso de autos, se procedió con el acto de lectura de sentencia el dieciséis de mayo de dos mil trece, conforme aparece del

acta de sesión de audiencia de fojas tres mil diez; en dicha sesión los encausados recurrentes, al ser preguntados sobre su conformidad con la decisión judicial, interpusieron recurso de nulidad y se les concedió el término de diez días a fin de que lo fundamenten, bajo apercibimiento de tenerse por no interpuestos.

1.3.- Los encausados Garay Becerra y Villalobos Barboza, procedieron a fundamentar el recurso de nulidad el veinticuatro de mayo de dos mil trece, conforme consta del sello de recepción de fojas tres mil dieciséis y tres mil diecinueve, respectivamente; esto es, el acto de fundamentación fue ejercido de manera oportuna; por consiguiente, este Supremo Tribunal se encuentra habilitado para conocer el fondo del asunto en cuanto a este extremo se refiere.

1.4.- En lo referente al encausado Romero Carranza, éste fundamentó su recurso de nulidad el tres de junio de dos mil trece –ver fojas tres mil veinticuatro–; esto es, vencido el plazo perentorio que prevé el inciso quinto del artículo trescientos del Código de Procedimientos Penales; toda vez que, el plazo –contado a partir del acto de lectura de sentencia–, venció el treinta de mayo de dos mil trece y la ley expresamente otorga un plazo perentorio de diez días para fundamentarlo, deviniendo en el nulo el concesorio del cinco de junio de dos mil trece, obrante a fojas tres mil treinta y dos; e improcedente, por extemporáneo, el recurso de nulidad interpuesto por el encausado Romero Carranza.

SEGUNDO. AGRAVIOS DE LOS ENCAUSADOS GARAY BECERRA Y VILLALOBOS BARBOZA.

2.1.- El encausado Garay Becerra en su recurso formalizado de fojas tres mil dieciséis, alega que: **i)** la sindicación policial del menor Raúl Soralez Benavides no se está corroborada con otras pruebas que conlleven a establecer su responsabilidad penal; **ii)** los vigilantes del Centro Comercial "Aguas Verdes" no reconocen a los asaltantes por la

oscuridad de la zona y porque fueron atacados con golpes y maniatados de pies y manos; **iii)** el testigo impropio Walter Díaz Vargas no lo sindicó como partícipe en el delito incriminado, siendo de aplicación en el presente caso el Acuerdo Plenario número dos guión dos mil cinco oblicua CJ guión ciento dieciséis.

2.2.- El procesado Villalobos Barboza en su recurso formalizado de fojas tres mil diecinueve, sostiene que: **i)** está involucrado por la sindicación preliminar del menor Raúl Soruluz Benavides, cuando es intervenido por la Policía a raíz del robo al Centro Comercial "Aguas Verdes"; **ii)** compró catorce pares de zapatillas a su vecino Walter Díaz Vargas, luego se enteró que los bienes eran de procedencia ilícita, lo cual confirmó aquél y no lo mencionó como partícipe del evento criminoso; **iii)** los vigilantes del Centro Comercial no reconocen a los asaltantes que los golpearon y maniataron de pies y manos, y como la zona es oscura no pudieron ver los rostros, siendo de aplicación en el presente caso el Acuerdo Plenario número dos guión dos mil cinco oblicua CJ guión ciento dieciséis.

TERCERO. IMPUTACION FISCAL.

3.1.- Según dictamen acusatorio de fojas quinientos sesenta y dos, el once de junio de dos mil siete, a horas dos de la madrugada, en circunstancias que el agraviado José Liborio Aguilar Peña realizaba servicio de vigilancia en el Centro Comercial "Aguas Verdes", ubicado en la calle "Juan Fanning" número ciento veintiuno- Chiclayo, en compañía del agraviado Manuel Sánchez Rojas, fueron atacados por los encausados José Reyes Villalobos Barboza, César Augusto Garay Becerra, César Augusto Romero Carranza y Walter Díaz Vargas, quienes se encontraban provistos de armas de fuego, con las cuales amedrentaron y golpearon, tirando al suelo a las víctimas.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 2442 - 2013
LAMBAYEQUE

3.2.- Luego de reducirlos, procedieron a maniatarlos de pies y manos, colocándoles una frazada encima, siendo cuidado por uno de los asaltantes, para acto seguido proceder a fracturar los candados de las puertas de los Stands para llevarse la mercaderías en sacos negros y blancos que fueron colocados en tres vehículos, para retirarse del lugar.

3.3.- Sostiene el persecutor de la acción penal que, posteriormente, el dieciocho de junio de dos mil siete, cuando fue intervenido el menor Raúl Eduardo Soralez Benavides (a) "Paiche", refirió que los que participaron en el asalto fueron los procesados Reyes Villalobos, Garay Becerra Romero Carranza y Díaz Vargas, a quienes le hizo la entrega del duplicado de las llaves de ingreso del referido centro comercial, recibiendo a cambio de ello veinte pares de zapatillas.

CUARTO. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL SUPREMO.

4.1.- La conducta de los encausados Villalobos Barboza y Garay Becerra ha sido calificada por el Ministerio Público en el tipo penal previsto en los artículos ciento ochenta y ocho, con las agravantes contenidas en los incisos tercero [*a mano armada*] y cuatro [con el concurso de dos o más personas] del artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal, que sanciona dicho delito con una pena no menor de doce ni mayor de veinte años.

4.2.- Se trata de un delito complejo y pluriofensivo, donde el bien protegido es el patrimonio, pero además también la vida y la integridad física de las personas, por ello constituyen circunstancias agravantes específicas en el robo cuando se realiza a mano armada y la concurrencia de dos o más personas en la comisión del latrocinio.

4.3.- Por ello, la pluralidad de agentes incrementa el poder ofensivo de la agresión y potencia la indefensión de la víctima elevando el peligro de un

daño sobre su vida o salud. El delito de robo se agrava también cuando éste se realiza a mano armada, tal como se regula en el inciso tercero del precitado artículo, cuyo fundamento radica en la calidad del medio empleado por el agente para cometer el ilícito y que potencia su capacidad ofensiva en desmedro de la seguridad de las víctimas.

4.4.- No existe duda que la materialidad del referido delito se encuentra acreditado con el pronunciamiento de la sentencia conformada contra Walter Díaz Vargas, obrante a fojas ochocientos cuarenta y uno, decisión judicial declarada consentida mediante resolución del diez de marzo de dos mil once, obrante a fojas dos mil setenta.

4.5.- Respecto de la responsabilidad penal del los encausados Garay Becerra y Villalobos Barboza en el delito de robo agravado, debe precisarse que está debidamente acreditado con la versión inculpativa del menor Raúl Eduardo Soraluz Benavides, quien en su manifestación policial de fojas cuarenta y dos, en presencia del representante del Ministerio Público, refirió que: "... Llegó a su domicilio la persona de Walter Díaz Vargas, conocido como "Cara de Perro", invitándole para que fuera a la casa de su vecino Villalobos Barboza (a) "Parra" para conversar sobre negocio, por lo que reunidos en Sala del inmueble, le convencieron para que les haga entrega de la llave de la puerta de ingreso a la Galería "Aguas Verdes", agregando que el primero le mencionó que participó Garay Becerra e incluso Villalobos Barboza había llevado las herramientas para que rompan los candados y chapas de las puertas...".

4.6.- Lo referido precedentemente se encuentra corroborado con los siguientes medios probatorios: **i)** acta de reconocimiento mediante álbum de fotografías de delincuentes, obrante a fojas ochenta y tres, donde el testigo Soraluz Benavides reconoció al encausado Garay Becerra como uno de los partícipes en el evento criminoso, la cual adquiere fuerza

acreditativa al haberse actuado con participación del representante del Ministerio Público; **ii)** testimonial del citado testigo de fojas trescientos cuarenta y seis, donde aclara que días antes del evento Walter Díaz Vargas y Garay Becerra ya le habían estado pidiendo que saque el duplicado de la llave, accediendo a colaborar ya que le prometieron que le iban a dar dinero; pero que la reunión se realizó en el inmueble de Díaz Vargas.

4.7.- Por ello, el argumento de los citados encausados referido a la falta de uniformidad en la versión inculpativa del menor Soruluz Benavides, no es de recibo, debido a que la imputación en lo sustancial se mantiene firme, ya que el referido menor reiteró la sindicación contra Garay Becerra, tal como se aprecia en el acta de reconocimiento de fojas ochenta y tres, reiterándolo en su testimonial de fojas trescientos cuarenta y seis, con participación del Ministerio Público, representante de la legalidad y de los derechos ciudadanos, por ello el dato que la reunión *—para coordinar los pormenores del latrocinio—*, se realizó en la casa de Díaz Vargas, refuerza el relato inculpativo, toda vez que no han sido objetadas durante el iter procesal, por lo que guardan eficacia probatoria para enervar la presunción de inocencia con la cual ingresaron al escenario procesal los encausados Garay Becerra y Villalobos Barboza.

4.8.- Ahora bien, si bien los encausados Garay Becerra y Villalobos Barboza en la sesión de audiencia de fojas dos mil ochocientos veintiséis, niegan los cargos que se les imputan, y el menor Soruluz Benavides pretendió excluirlos del hecho que inicialmente les imputó, es claro que la inicial imputación goza de solvencia inculpativa conforme a los criterios jurisprudenciales esbozados en la ejecutoria vinculante del recurso de nulidad número tres mil cuarenta y cuatro guión dos mil cuatro, referente a la *"Valoración de las declaraciones realizadas en la instrucción"*, situación que también se extiende a las declaraciones en sede policial ..., sobre todo si la

primigenia declaración contiene impresiones espontáneas e inmediatas sobre lo ocurrido sin que se encuentre contaminado con algún interés en particular del citado menor Soraluz Benavides.

4.9.- La determinación de la pena se realizó conforme a los fines de la prevención especial, siendo importante resaltar la teoría de la prevención general positiva, lo que implica asumir como criterio de determinación de la pena al hecho delictivo; es decir, el quantum de la pena impuesta deber ser proporcional al hecho delictivo realizado. En este caso, se ha impuesto doce de pena privativa de la libertad, teniendo en cuenta los parámetros de las circunstancias genéricas que prevén los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal; sin embargo, se debe tener en consideración que los delitos contra el patrimonio crean desconfianza en las expectativas normativas que rigen nuestra sociedad, ya que no se tiene el mínimo respeto hacia los bienes e integridad de las personas, reflejando tales conductas una peligrosidad que amerita una sanción acorde con la misma, situación por la que correspondería incrementar la pena impuesta; no obstante este Supremo tribunal se encuentra impedido de efectuarlo en virtud al principio *non reformatio in peius*, al no haber sido recurrida la sentencia, en dicho extremo, por el representante del Ministerio Público. En lo referente a la reparación civil se encuentra en función de la consecuencia directa y necesaria que el delito generó en la agraviada; por consiguiente, la impugnada se encuentra conforme a ley. Por estos fundamentos: I) declararon, **NULO** el concesorio del cinco de junio de dos mil trece, obrante a fojas tres mil treinta y dos, e **IMPROCEDENTE** por fundamentación extemporánea del recurso de nulidad interpuesto por el encausado César Augusto Romero Carranza; II) declararon, **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del dieciséis de mayo de dos mil trece, obrante a fojas dos mil novecientos ochenta y siete, en el extremo que condenó a José Reyes Villalobos Barboza y César

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 2442 - 2013

LAMBAYEQUE

Augusto Garay Becerra como autores del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en agravio de Marcos Santa Cruz García y otros, a doce años de pena privativa de libertad; y fijó en la suma de quinientos nuevos soles el monto de la reparación civil que deberá pagar en forma solidaria a cada uno de los agraviados; con lo demás que contiene y los devolvieron.

SS.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

BARRIOS ALVARADO

NEYRA FLORES

CEVALLOS VEGAS

PP/rrr

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

11 JUL 2014